



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

REFERENCIA: Sucesión Intestada (artículos 487 y s.s. C.G.P.)
INTERESADO: Gladis del Socorro Arboleda Ballesteros y otros.
CAUSANTE: Francisco Arboleda Bermúdez.
RADICADO N°: 0586140 89 001 2019 00004 00
AUTO: Interlocutorio N°099
ASUNTO: Aprueba adición de la identificación de los interesados, dentro del trabajo de partición.

I. ANTECEDENTES:

Se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por el abogado y partidador LUIS ARTURO HENAO TORRES, en relación con el trabajo de partición aprobada por sentencia 039 proferida el 28 de octubre de 2020 la cual fue objeto de rechazo por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), con relación a la adquisición del inmueble con matrícula inmobiliaria 010-12851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia (Ant.), por parte de la causante, y en esta oportunidad es por la identificación de los interesados.

II. CONSIDERACIONES

ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIAS.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 a 287 del C. G del P.

Aclaración de sentencias.

El artículo 285 del C. G. del P. es del siguiente tenor:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
[...].”*

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Le corresponde a este Juzgado resolver la solicitud presentada por el abogado LUIS ARTURO HENAO TORRES, concerniente en la adición de la identificación de los interesados, dado que en el trabajo de partición no se plasmó la plena identificación de los herederos legítimos del señor FRANCISCO ARBOLEDA BERMÚDEZ. La adición del número de identificación del documento de identidad de los herederos legítimos del señor FRANCISCO ARBOLEDA BERMÚDEZ, quedara así: GLORIA NILSA ARBOLEDA BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.200.762; GLADYS DEL SOCORRO ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°22.200.910; CARLOS HERNÁN ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°70.660.226; WALTER DE JESÚS ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°70.660.587; MARY LUZ ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°42.821.273; WILSON HERNAN ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°70.661.008; y EDGAR ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°3.655.991.

Se imparte la aprobación de la adición del número de identificación del documento de identidad de los herederos legítimos del señor FRANCISCO ARBOLEDA BERMÚDEZ, así: GLORIA NILSA ARBOLEDA BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.200.762; GLADYS DEL SOCORRO ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de

ciudadanía N°22.200.910; CARLOS HERNÁN ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°70.660.226; WALTER DE JESÚS ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°70.660.587; MARY LUZ ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°42.821.273; WILSON HERNAN ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°70.661.008; y EDGAR ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°3.655.991

III. DECISION

Consecuente con lo anterior, este Despacho, aprueba la adicción realizada por el profesional del derecho, abogados LUIS ARTURO HENAO TORRES en el trabajo de partición presentado ante esta Agencia Judicial el 19 de abril de 2022, en lo concerniente a la identificación de los herederos legítimos del extinto FRANCISCO ARBOLEDA BERMÚDEZ.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Se imparte la aprobación de la adición del número de identificación del documento de identidad de los herederos legítimos del señor FRANCISCO ARBOLEDA BERMÚDEZ, así: GLORIA NILSA ARBOLEDA BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.200.762; GLADYS DEL SOCORRO ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°22.200.910; CARLOS HERNÁN ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°70.660.226; WALTER DE JESÚS ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°70.660.587; MARY LUZ ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°42.821.273; WILSON HERNAN ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°70.661.008; y EDGAR ARBOLEDA BALLESTEROS, con la cédula de ciudadanía N°3.655.991.

SEGUNDO: Expídase copia del auto que imparte la aprobación de la ADICCIÓN realizada en el trabajo de partición, con respecto al número de identificación de cada heredero legítimo del extinto FRANCISCO ARBOLEDA BERMÚDEZ, para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.) realice el registro de la Sentencia 039 del 28 de octubre de 2020, del auto interlocutorio N°70 del 28 de marzo y de esta providencia interlocutoria N°099 de la fecha.

NOTIFÍQUESE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica
a las partes la presente providencia por anotación
en Estados N°21

Venecia (Ant, 3 de mayo de 2022.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria